AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2010, acordó aprobar una propuesta del Istmo. Sr. Tte. De Alcalde Delegado de Movilidad, sobre modificación de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros en el municipio de Sevilla, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Reunido el Consejo de Gobierno del Instituto del Taxi en sesión de fecha 11 de febrero de 2010, debatió entre otros asuntos incluidos en el orden del día, el relativo a la modificación de la vigente Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros de Sevilla, para su adaptación al «Acuerdo suscrito entre las asociaciones profesionales del sector del taxi y el Instituto del Servicio de Auto-taxi a fin de promover la mejora de las condiciones de prestación del Servicio Público de Transportes en Vehículos Auto-taxis.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 apartado a de Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local, se sometió el proyecto de modificación de Ordenanza a la aprobación previa de la junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada en fecha 15 de febrero de 2010.

La propuesta de modificación de Ordenanzas fue elevada a Pleno Municipal de 19 de febrero de 2010, quien la aprobó inicialmente. El 18 de marzo de 2010, fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 63, sometiéndose a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Una vez transcurrido el plazo resulta que se han presentado alegaciones por parte de la Asociación Foro Taxi Libre representada por don Juan Martín Caparrós, siendo éste el único escrito de alegaciones presentado. Se ha emitido informe con propuesta de resolución por el Jefe de la Dependencia en el siguiente sentido: «Por tanto se propone mantener las modificaciones inicialmente propuestas y publicadas en su tenor literal desestimando todas y cada una de las alegaciones

efectuadas sirviendo de motivación los criterios expuestos argumentados en Derecho».

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado d) de Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local se propone al Excelentísimo Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Desestimar todas y cada una de las alegaciones presentadas por parte de la Asociación Foro Taxi Libre, representada por don Juan Martín Caparrós, a la modificación de la vigente Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros de Sevilla, sirviendo de motivación a la presente los fundamentos de hecho y derecho recogidos en el informe del Jefe de la Dependencia de fecha 3 de mayo de 2010.

Segundo. Aprobar definitivamente, en los mismos términos del acuerdo de aprobación inicial, la modificación relativa al artículo 13, al artículo 21, y a la Disposición Transitoria Primera y Segunda de la vigente Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros de Sevilla, como sigue:

Artículo 13.

1. Toda persona titular de una licencia de auto-taxi tendrá la obligación de explotarla de modo personal.

Sólo en aquellos casos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza podrán explotarla conjuntamente mediante la contratación de un conductor asalariado o familiar, siempre que estos estén en posesión del carné municipal de conductor de taxi y afiliados al régimen de la seguridad social que corresponda. En todo caso los interesados sujetos a la legislación de incompatibilidades deberán solicitar la autorización del órgano correspondiente y sujetarse a lo dispuesto en la misma.

- 2. Cuando no pueda darse cumplimiento a esta obligación, procederá la transmisión de la licencia en los términos de la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ordenanza y en caso contrario la renuncia o revocación de aquella, sin derecho a indemnización alguna.
- 3. El titular que pase a situación de jubilación, dispondrá de 1 año, prorrogable 6 meses más para inscribirse en la lista de transmisiones, en caso contrario se abrirá de oficio el correspondiente expediente de revocación. Igual plazo, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, para transmitir la licencia y efectos de revocación, tendrán los titulares de licencias que en situación de jubilados mantienen la actividad con asalariado o familiar.
- 4. El titular de licencia que haya adquirido la calificación de inválido permanente total para la profesión u oficio o absoluta para toda clase de trabajo, tendrá la posibilidad de contratar a un asalariado hasta la edad de jubilación, en que se aplicará el punto 3 del presente artículo.
- 5. El cónyuge supérstite que haya adquirido la licencia como consecuencia de la muerte del titular y no haya alcanzado la edad de jubilación, tendrá derecho, a su elección, de explotar la licencia con un asalariado o suspenderla en los términos del art. 21 de la presente Ordenanza, y en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 21.

Se añade la letra «h)» al punto 3 del art. 21 h) La falta de inscripción en la lista de transmitentes de aquellos titulares que jubilados hayan agotado el plazo establecido en el artículo 13, apartado 3, de la presente Ordenanza».

Disposición transitoria primera.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente modificación y hasta el 1 de enero de 2012, no se realizarán nuevos contratos de trabajo. De forma que el número actual de contratos, incluyendo las relaciones laborales como autónomo familiar, para la prestación del servicio a doble turno, irá disminuyendo a medida que se vayan rescindiendo, por cualquier causa, los contratos ya existentes.

2. No se considerará nuevo contrato, a los efectos de la presente disposición:

Primero. La transformación de un contrato temporal en indefinido.

Segundo. Los contratos indefinidos existentes, cuando se produzca la transmisión de la licencia a un nuevo titular, sea asalariado o familiar, siempre que este último acepte mantenerlo.

Igualmente quedan exceptuados de la presente norma:

- a) Los contratos realizados para cubrir la baja por situación de incapacidad transitoria del titular de la licencia, durante el tiempo que dure aquella.
- b) Los contratos que se realicen entre titulares de licencias en aquellos casos especiales de averías prolongadas del vehículo.
- 3. Se crea la comisión de seguimiento de contratos que, con carácter consultivo, evaluará la situación del sector y la conveniencia de mantener o no la presente medida de contingentación en la contratación a doble turno.

Dicha comisión, se reunirá mensualmente o de forma extraordinaria si las circunstancias lo requieren y estará integrada por dos representantes de la Asociación Unión Sevillana del Taxi, un representante de la Asociación Solidaridad Hispalense del Taxi, un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios siguiendo la alternancia de su presencia en el Consejo de Gobierno del Instituto del Servicio de Auto Taxis, un representante de la Unión General de Trabajadores y el Director del Instituto, que ostenta voto de calidad.

Sus funciones serán resolver las posibles incidencias que sobre el particular de contrataciones pudieran surgir e informará al Instituto del taxi de la evolución de las contrataciones, con carácter trimestral.

4. La presente disposición podrá ser prorrogada por plazos de dos años por el señor Presidente del Instituto del Taxi con un máximo de seis años a propuesta de la comisión de seguimiento de contratos establecida.

Disposición transitoria segunda.

Desde la entrada en vigor de la presente disposición y hasta el 1 de enero de 2012, queda en suspenso el art. 16 de esta Ordenanza, siendo de aplicación a las transmisiones y rescates de licencias lo siguiente:

- 1. Queda prohibida la transmisión de las licencias de auto taxi, salvo en los supuestos siguientes, previa autorización del órgano municipal competente
- a) Jubilación o declaración de incapacidad permanente absoluta o total para la profesión, en el caso de las personas físicas titulares de licencia.
- b) En caso de fallecimiento del titular, los herederos o cónyuge supérstite a quienes se les respetará la antigüedad en la licencia
- c) Aquellos titulares de licencias con más de cinco años de antigüedad.
- En ningún caso se autorizarán las transmisiones si, como resultado de las mismas, se superan los límites máximos de concentración de licencias en una misma persona.
- 3. La persona que transmita una licencia municipal de auto taxi no podrá volver a obtener ninguna otra hasta transcurridos cinco años.
- 4. Aquellos titulares de licencias que opten por transmitir su licencia a un tercero y se encuentren dentro de los casos exceptuados del apartado 1 o bien la pongan a disposición del Ayuntamiento para su rescate, solicitarán por escrito su inten-

ción de transmitir o en su caso rescatar, al Instituto del taxi, quien formará lista mensual de solicitantes por orden de presentación de la solicitud, entendiéndose que dentro del mismo día de presentación tendrán preferencia los titulares con más antigüedad en su licencia. En todo caso en la tramitación administrativa tendrán prioridad las solicitudes de rescate sobre las de transmisiones.

5. Igualmente, aquellas personas interesadas en adquirir alguna licencia de auto taxi por el sistema de transmisión, lo solicitaran por escrito en el Instituto del Taxi, quien elaborará un listado mensual de dichos interesados siguiendo el siguiente orden preferencial:

Primero. Los solicitantes que acrediten ser asalariados del taxi, por orden de presentación de las solicitudes.

Segundo. Los interesados que no hayan sido asalariados del taxi, por orden de presentación de solicitudes.

- 6. Las listas mensuales de ofertantes y solicitantes se harán públicas en los cinco primeros días de cada mes.
- 7. Quedan exceptuados de los apartados 4, 5 y 6 las transmisiones que se realicen a favor de familiares del titular que reúnan los requisitos previstos para prestar servicio como conductor de auto-taxi y la exploten en los términos del art. 13 de la presente Ordenanza. Entendiéndose por familiares, el cónyuge, los hijos, padres, y hermanos.
- 8. Si una vez publicadas las listas se produjera alguna renuncia, cubrirá su lugar el ofertante o solicitante inmediatamente posterior. Aquellos solicitantes cuyas solicitudes de transmisión queden sin realizar por falta de compradores o vendedores, tendrán derecho con carácter preferente a figurar en la lista del mes siguiente.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores, producirán la revocación de la licencia sin derecho a indemnización alguna, previa tramitación del expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

La presente disposición podrá ser prorrogada por plazos de dos años por el Señor Presidente del Instituto del Taxi con un máximo de seis años».

Tercero. Acordar la publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, con las modificaciones incorporadas, de la Ordenanza Municipal reguladora del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros de Sevilla. Esta modificación entrará en vigor según lo establecido en el artículo 70.2 y en el plazo previsto por el artículo 65.2, ambos de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local».

El texto completo de la Ordenanza Municipal queda como sigue:

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1.º

- 1. El objeto de esta Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros, en el Municipio de Sevilla, cuando el recorrido discurra por tramo urbano.
- 2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tendrá la conceptuación de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de Sevilla las facultades necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo.
- 3. Las normas de esta Ordenanza se aplicarán conjuntamente con las contenidas en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automó-

viles Ligeros, o cualquiera normas, de igual o superior rango que, en el futuro, puedan dictarse sobre la misma materia, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

4. En defecto de las normas relacionadas en el apartado precedente se aplicarán las del Régimen Local y supletoriamente las del derecho Administrativo General. Solamente en caso de insuficiencia o lagunas de este sistema de fuentes se acudirá a las del Derecho Privado.

Artículo 2.º

1. La intervención administrativa municipal en los servicios regulados en esta Ordenanza, se ejercerá por los siguientes medios:

Primero. Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

Segundo. Ordenanza Fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.

Tercero. Aprobación de las tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas.

Cuarto. Sometimiento a previa licencia municipal.

Quinto. Fiscalización de la prestación del servicio.

Sexto. Ordenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.

Séptimo. Prohibiciones u órdenes de no hacer.

Artículo 3.º

Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias:

Primero. Determinación del número máximo de licencias otorgables con carácter global, referidas a cada una de las modalidades existentes.

Segundo. Regulación de las características y condiciones peculiares exigidas para la prestación del servicio, que serán, entre otras las siguientes:

- a) Descanso semanal obligatorio.
- b) Salidas al exterior, fuera del ámbito municipal.
- c) Identificación de los auto-taxis.
- d) Turnos de vacaciones.
- e) Estacionamiento en paradas.
- f) Vehículos en situación de reservados.
- g) Uniforme de los conductores.
- h) Horarios.
- i) Servicios por llamada telefónica.
- j) Datos característicos del servicio.
- k) Datos de los vehículos.
- l) Complementos.
- m) Radioteléfonos.
- n) Servicios especiales de estaciones, puerto, aeropuerto, nocturnos, telefónicos, de urgencias, de servicios, mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de la competencia reservada a otros Entes públicos.
- o) Servicios obligatorios de asistencia diurna y nocturna.
- Turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, prima adscripción a los mismos y sus variaciones.
- q) Características del carné de conductor de los vehículos.
- Presentación de vehículos y conductores a efectos de revisión.
- s) Modelo de recibo a expedir a los usuarios que lo soli-
- t) Formato de licencia municipal.
- u) Inscripciones altas y bajas de conductores y vehículos en el registro municipal correspondiente.

Artículo 4.º

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el Ayuntamiento a través de su Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes. Artículo 5.º

Las órdenes o prohibiciones que emanen de la Administración municipal se referirán, entre otros, a los extremos siguientes:

- a) Determinación del emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, previo informe, en su caso, de los servicios municipales competentes.
- b) Ordenación de servicios especiales o extraordinarios y designación de los titulares de licencia que deban prestarlos, teniendo en cuenta que como norma general y salvo indicación expresa en contrario, tales servicios serán prestados rotativamente, siempre que ello sea posible.
- c) Cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación.

Artículo 6.º

El Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales o reglamentarias después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su nueva presentación en estado de revista. Procederá igualmente el depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a revista dentro del plazo que se le conceda por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Capítulo II

Artículo 7.º

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la pertinente licencia municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 8.º

El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Artículo 9.º

- 1. Podrán solicitar licencias de auto-taxis:
- a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de las clases A y B que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando estos requisitos mediante la posesión y vigencia del carné municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social.
- b) Los titulares de licencias municipales de la clase B (autoturismos) siempre que sean poseedores de una sola licencia de esta clase, la cual será anulada cuando obtengan la de auto-taxis.
- c) Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo a los dos apartados precedentes, se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.
- 2. Una vez publicada la convocatoria y sus bases en el «Boletín Oficial» de la provincia, las solicitudes se presentarán, dentro del plazo fijado al efecto, mediante escrito de los interesados, acreditando sus condiciones personales y profesionales, el grupo por el que se solicita y demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, en las cuales se determinará, asimismo, el procedimiento a seguir para la adjudicación.
- 3. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas al número de licencias convocadas, el Ayuntamiento publicará la lista de aspirantes con la calificación provisional obtenida en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los interesados, las Agrupaciones Profesionales y Entidades Sindicales puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo común e improrrogable de quince días.

Artículo 10.

La Alcaldía resolverá sobre la concesión de licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mejor derecho acreditado, ateniéndose al siguiente orden prelativo:

Primero. En favor de los conductores asalariados a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 del artículo anterior, reservándose en todo caso un diez por ciento de las licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto, mientras subsistan licencias de la clase B en el ámbito municipal, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditada en ambos casos. Las licencias correspondientes a la reserva del 10%, que, por cualquier causa no lleguen a adjudicarse a los titulares de las de clase B, acrecerá al grupo de las otorgables a los conductores asalariados.

Para la aplicación de esta orden preferencial se tendrá siempre presente que la continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

En aquellos casos en que, en aplicación de esta Ordenanza y demás normas jurídicas de aplicación, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso local de conductor de vehículos ligeros de servicios públicos, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que éste haya ganado firmeza.

Segundo. En favor de las personas a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo anterior y mediante concurso libre, aquellas licencias que no llegaren a adjudicarse con arreglo al apartado primero de este artículo.

Artículo 11.

Los titulares de licencias deberán iniciar la prestación del servicio, con el vehículo adscrito a cada una de ellas, en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas.

En el caso de no poder cumplir dicha obligación, por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación antes del vencimiento de dicho plazo, acreditando la existencia de las causas obstativas alegadas.

Artículo 12.

- 1. Cada licencia tendrá un sólo titular y amparará un único y determinado vehículo, debiendo figurar ambos -vehículo y licencia- a nombre de la misma persona.
- 2. El Ayuntamiento expedirá en documento sujeto a modelo oficial, común a todos los titulares y debidamente aprobado por la propia Corporación, las licencias para la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza.

Artículo 13.

1. Toda persona titular de una licencia de auto-taxi tendrá la obligación de explotarla de modo personal.

Sólo en aquellos casos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza podrán explotarla conjuntamente mediante la contratación de un conductor asalariado o familiar, siempre que estos estén en posesión del carné municipal de conductor de taxi y afiliados al régimen de la seguridad social que corresponda. En todo caso los interesados sujetos a la legislación de incompatibilidades deberán solicitar la autorización del órgano correspondiente y sujetarse a lo dispuesto en la misma.

- 2. Cuando no pueda darse cumplimiento a esta obligación, procederá la transmisión de la licencia en los términos de la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ordenanza y en caso contrario la renuncia o revocación de aquella, sin derecho a indemnización alguna.
- 3. El titular que pase a situación de jubilación, dispondrá de 1 año, prorrogable 6 meses más para inscribirse en la lista de transmisiones, en caso contrario se abrirá de oficio el correspondiente expediente de revocación. Igual plazo, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, para transmitir la licencia y efectos de revocación, tendrán los titulares de

licencias que en situación de jubilados mantienen la actividad con asalariado o familiar.

- 4. El titular de licencia que haya adquirido la calificación de inválido permanente total para la profesión u oficio o absoluta para toda clase de trabajo, tendrá la posibilidad de contratar a un asalariado hasta la edad de jubilación, en que se aplicará el punto 3 del presente artículo.
- 5. El cónyuge supérstite que haya adquirido la licencia como consecuencia de la muerte del titular y no haya alcanzado la edad de jubilación, tendrá derecho, a su elección, de explotar la licencia con un asalariado o suspenderla en los términos del art. 21 de la presente Ordenanza, y en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 14.

El titular o titulares de licencia no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Artículo 15.

Por la Administración Municipal se llevará registro fichero para el control de las licencias concedidas, en el que irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, a sus vehículos y conductores a ellas afectados, tales como contratación, sustituciones, accidentes, etc...

Los titulares de licencias están obligados a comunicar a la Alcaldía cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 16.

Lo previsto en el presente artículo queda en suspenso durante cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente modificación. (Ver Disposición Transitoria Segunda).

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 9.º, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del «permiso local de Conductor».
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo Ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este reglamento ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 18 del reglamento Nacional.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Ente Local, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 17.

Para transmitir las licencias en todos los supuestos de excepción admitidos en el artículo anterior, deberá formularse petición por escrito dirigida a la Alcaldía acreditando de modo fehaciente la existencia de la causa en que pretende ampararse la transmisión.

Artículo 18.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores, serán causa de revocación de la respectiva licencia, que será decretada por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente que se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa, bien en virtud de denuncia de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Profesionales representativas del sector o de cualquier otro sujeto legitimado.

Artículo 19.

Durante el plazo de suspensión del artículo 16, la remisión a este artículo se entenderá referido a la Disposición Transitoria Segunda.

Para que puedan efectuarse válidamente las transmisiones de licencias, en los casos reseñados en el artículo 16, se requiere:

- 1. Justificar ante la Administración Municipal el pago de los impuestos y derechos que graven la transmisión, una vez autorizada ésta.
 - 2. Haber satisfecho la tasa municipal correspondiente.
- 3. Haber sido designado titular de la licencia con poder dispositivo en el supuesto de tratarse de transmisiones mortis causa y ser varios los favorecidos con ella.

En el caso de ser el heredero menor de edad y en tanto subsista esta circunstancia, deberán constar en la licencia los datos necesarios para la identificación del representante legal de aquél.

Las transmisiones de licencias se entenderán autorizadas por la Administración municipal sin perjuicio de terceros de mejor derecho y sin prejuzgar sobre cuestiones de propiedad.

Artículo 20.

- 1. Las licencias municipales se entenderán exclusivamente otorgadas para cada clase de servicio de las relacionadas en el artículo 2 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, sin que en ningún caso puedan considerarse extensivas a otra clase o servicio diferente.
- 2. Todas las licencias están condicionadas para su subsistencia y eficacia a que los vehículos a ellas adscritos reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza y en el Reglamento Nacional.
- 3. En ningún caso procederá la transformación de las licencias de una clase a otra diferente, salvo lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9 y el supuesto en que los titulares de licencias municipales de las clases A) y B) acordasen convertir las de clase B) en A), condicionando el cambio a la autorización del Ayuntamiento y a que todo el término municipal desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase B) con carácter definitivo.

Artículo 21.

- 1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza y en la legislación de Régimen Local.
 - 2. La licencia caducará por renuncia de su titular.
- 3. El Ayuntamiento declarará revocada la licencia y la retirada a su titular, sin que éste tenga derecho a indemnización alguna, por cualquiera de las causas siguientes:
- a) Usar el vehículo de una clase determinada para tráfico o servicio diferente del amparado por la licencia a que esté adscrito, salvo lo dispuestos en el artículo 41.

- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse simultáneamente en esta situación más del diez por ciento de los titulares de licencia.
- c) No tener el titular de la licencia concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguro legalmente exigibles.
- d) El incumplimiento reiterado de las disposiciones sobre revisión periódica a que se refiere el artículo 35 de esta Ordenanza.
- e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de licencia que suponga una explotación no autorizada expresamente por esta Ordenanza y las transferencias de licencias fuera de los casos permitidos reglamentariamente.
- f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- g) La contratación de personal asalariado que no esté en posesión del permiso municipal de conductor o sin el alta y cotización en la Seguridad Social, o permitir que continúe prestando servicio en los casos de suspensión del permiso municipal de conductor.
- h) La falta de inscripción en la lista de transmitentes de aquellos titulares que jubilados hayan agotado el plazo establecido en el artículo 13, apartado 3 de la presente Ordenanza.
- 4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará, en su caso, por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente, que se incoará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la Administración municipal, o en virtud de denuncia de las Organizaciones Sindicales, Agrupaciones profesionales, Asociaciones de Consumidores y Usuarios o cualquier profesional del sector.
- 5. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie expresamente a la misma. Tal renuncia no será válida ni producirá efecto alguno si no es aceptada por el Ayuntamiento.
- 6. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos o causahabientes deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal en el plazo máximo de dos meses, a fin de regularizar su situación, debiendo indicarse expresamente cual de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.
- 7. Se podrá autorizar a un titular de licencia de auto-taxi la interrupción en la prestación del servicio, previa solicitud y la baja temporal del vehículo por un período mínimo de tres meses y máximo de cinco años. Estas interrupciones en el servicio nunca podrán superar el 20% del total de la flota.

En ningún caso se podrá autorizar la interrupción si el titular que la solicita tiene instruido expediente sancionador con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa en relación a la prestación del servicio.

Capítulo III

De los vehículos

Artículo 22.

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán reunir características:

- a) Capacidad máxima cinco plazas, incluido el conductor.
- b) Cuatro puertas.
- La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.
- d) Anchura total mínima 1,60 metros.
- e) Longitud total mínima 4,00 metros.
- f) H.P. mínimo 10,00.

Artículo 23

- 1. Los vehículos afectos a la prestación del servicio, deberán reunir las siguientes condiciones:
- a) Los asientos, tanto del conductor como de los viajeros, tendrán la flexibilidad para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
- b) Los respaldos tendrán flexibilidad para ceder cuatro centímetros como mínimo.
- c) La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el revestimiento o tapizado interior será de piel o cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.
- d) El piso irá cubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
- e) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.
- f) El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.
- g) Es obligatorio llevar sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar los bultos o maletas y los sujete en condiciones de seguridad. No obstante, la Autoridad Municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

Los vehículos auto-taxis o autoturismos autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas, deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche, o de un maletero con capacidad equivalente.

h) La Autoridad Municipal podrá exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones que tengan aconsejadas en función de las circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

Artículo 24.

- 1. Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis y autoturismos, estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.
- 2. Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales
- 3. En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.
- 4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- En todo caso, la capacidad de los vehículos no excederá de cinco plazas.
- 6. La Autoridad Municipal podrá decretar en cualquier momento la obligatoriedad de instalación de dispositivo de seguridad, a cargo de los titulares de licencia, y disponer el establecimiento de sistemas efectivos de comunicación con la Policía Local, que obligarán a las cooperativas de radio-taxis existentes.

Artículo 25

Los auto-taxis irán provistos de un aparato taxímetro que permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, para lo cual deberá estar iluminado desde la puesta a la salida del sol.

Artículo 26.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, la cual además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, en la que no marcará la tarifa horaria, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio y cuando en el transcurso del mismo se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpa, en cuyo caso será de aplicación el artículo 52.

Artículo 27

Los vehículos destinados al servicio público de auto-taxis deberán ir pintados en color blanco con una franja amarilla en las puertas traseras de 15 centímetros de ancho, uniendo la esquina inferior trasera de la puerta con la esquina superior delantera de la misma puerta, llevando en negro el número de la licencia de taxi, así como la palabra «Taxi» con grafismos de 1 centímetro de anchura y altura de letras y números de 5 cm colocados en la parte superior de dichas puertas, bajo el cristal de las mismas y centrado respecto de la dimensión longitudinal de la puerta. La palabra «Taxi» irá encima del número de la licencia dejándose una separación entre ambos conceptos de 3 centímetros, el número de la licencia se mantendrá también en la tapa de maletero, con el mismo tamaño para los números y en el ángulo inferior derecho del capó.

En el ángulo inferior izquierdo del capó llevarán la letra indicativa del día de descanso, ajustada al mismo tamaño antes indicado.

El escudo de la ciudad irá colocado en las puertas traseras en el ángulo inferior delantero de las mismas.

En el interior del vehículo y en forma claramente visible para el viajero llevarán una placa en la que figure la matrícula del vehículo y el número de la licencia.

En las mismas condiciones, y de modo que resulte perfectamente legible, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes, a fin de que pueda ser consultado en todo momento por el usuario.

En el centro de la parte superior delantera del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra «Taxi» que será visible en ambos sentidos del plano longitudinal del vehículo. La autoridad municipal podrá ordenar la alteración o modificación del detalle o exigencia de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 28.

La instalación de publicidad, tanto exterior como interior, en los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 29.

El Ayuntamiento, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y sindicatos representativos del sector, podrá establecer módulos o tipos de coche que considere más idóneos para la prestación de los servicios, con sujeción a las características mínimas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 30.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cincuenta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio de la Autoridad Municipal competente, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de cincuenta días.

Asimismo se justificará que el vehículo figura inscrito en el registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia, y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las Tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo y tiene cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la Legislación vigente.

Artículo 31.

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a quince días.

En los casos en que el vehículo sufra reparaciones de importancia o transformaciones que afecten a su aparato motor o algún elemento esencial de su estructura, se dará cuenta inmediata de ello a la Autoridad Municipal para proceder posteriormente a la revisión establecida en el artículo 34, con obligaciones de reanudar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 11.

Artículo 32

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 33.

Las transmisiones «intervivos» de los vehículos objeto de esta Ordenanza, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de esta salvo que, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 35.

- 1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los Servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores, contrastando esta información con la que figure en el registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas, que no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción.
- 2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados que figuren inscritos, y provistos además de los documentos siguientes:
- a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- b) Ficha Técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.
 - c) Licencia Municipal.
- d) Permiso de conducción de la clase B-2 o superior, expedido por la Jefatura Provincial de tráfico.
- e) Carnet Municipal de conductor de vehículos autotaxis o autoturismos.
- f) Póliza de seguros, que cubra los riesgos exigidos por la legislación vigente acompañada del comprobante de actualización del pago.

- g) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, acreditativo de la situación laboral del titular y de los asalariados, correspondiente al período comprendido desde la última revisión hasta la que ahora se está realizando.
- h) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa, de no tener conductores asalariados a su servicio firmada personalmente por el titular de la licencia.
 - i) Contraseñas de servicios reglamentarios.
 - j) La documentación auxiliar que se detalla en el art. 54.
 Artículo 36.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los Servicios competentes, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

Artículo 37.

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos o instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

Capítulo IV Tarifas

Artículo 38.

La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y sus conductores.

Será de obligado cumplimiento por los conductores, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público. Dichas tarifas serán facilitadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Artículo 39.

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oída las Asociaciones de Empresarios y trabajadores representativas del Sector, y las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del Servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

Artículo 40.

- 1. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al cliente cambio de los billetes de hasta dos mil pesetas, si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad deberá proveerse del mismo, abandonando el vehículo y poniendo el taxímetro en punto muerto durante todo el tiempo que dure la operación.
- 2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior a las dos mil pesetas, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.
- 3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin necesidad de reformar la presente Ordenanza.

Capítulo V Prestación del servicio

Artículo 41.

Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público. Se exceptúan de esta norma los días de libranza,

vacaciones de verano y cualesquiera otros casos semejantes, debidamente justificados ante la Autoridad Municipal. Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, exceptuándose los bultos de equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos de que este sea portador, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterio del conductor, salvo lo previsto en el artículo 67.

Artículo 42.

Los vehículos prestarán servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

No obstante, podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no sea superior a treinta días al año.

Artículo 43.

La Autoridad Municipal, oídas las Asociaciones profesionales y Sindicatos representativos del Sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo a las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y período de vacación estival, de modo que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 44.

Los titulares de las licencias deberán comunicar a la Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes el garaje o lugar destinado a encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que de los mismos se produzcan

Artículo 45.

Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al Kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 46.

Para asegurar el servicio de estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, puertos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicio mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes, que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la Policía Local.

Artículo 47.

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos auto-taxis y puntos de espera de viajeros. En las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de viajeros sólo podrán utilizarse por el tiempo mínimo indispensable para recoger a éstos quedando expresamente prohibida la utilización como parada y el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, salvo los casos en que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

Artículo 48.

- 1. Cuando los vehículos auto-taxis estén desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación «libre» haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, la cual deberá leerse igualmente en el taxímetro.
- 2. Durante la noche, los auto-taxis indicarán su situación de «libre» mediante una luz verde situada en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el aparato taxímetro, que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando se encuentre

en situación de reservado. Asimismo durante la noche se llevará iluminado el taxímetro de modo que el importe de la carrera sea bien visible.

3. En los servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir a los usuarios que fumen, siempre que, antes de bajar la bandera del taxímetro, les advierta de tal circunstancia y lleve en el interior del vehículo un cartel bien visible expresivo de dicha prohibición.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si, al efecto, fueren requeridos por los usuarios.

Artículo 49

Cuando los vehículos auto-taxis estén libres, deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario, o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.

Artículo 50.

1. Cuando los vehículos auto-taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atendrán a las siguientes normas de preferencia:

Primera. Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Segunda. Enfermos, impedidos y ancianos.

Tercera. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

Cuarta. Las personas de mayor edad.

- 2. En las paradas y puntos de espera, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.
- 3. En las paradas destinadas a autoturismos no podrán estacionarse vehículos del servicio de auto-taxis y viceversa.

Artículo 51

Cuando un auto-taxi se encuentre circulando en situación de «libre» y un cliente haga señal para detenerlo, el conductor parará el vehículo en el lugar apto más próximo, retirando el letrero de «libre» y poniendo el contador en punto muerto, sin que pueda proceder a poner en funcionamiento el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para comenzar a cumplir el servicio que se le encomiende, salvo retraso injustificado del cliente en abordar el vehículo, en cuyo caso se bajará la bandera, a partir del momento en que razonablemente hubiera debido comenzar la prestación del servicio.

Artículo 52.

En caso de accidente o avería, y cuando, el vehículo fuere detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumare el servicio, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del pasajero.

Artículo 53.

1. El conductor que, estando libre el vehículo, fuere requerido, personalmente o por teléfono en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otros, las siguientes:

- Ser requeridos por individuos que despierten fundada sospecha de tratarse de delincuentes o maleantes en cuyo caso el conductor podrá solicitar la debida identificación ante los agentes de la autoridad.
- 2) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

- 3) Cuando cualquiera de los solicitantes se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan manifiestamente, ensuciar, deteriorar o causar daños en el vehículo.
- 5) Cuando las maletas, y demás bultos de equipaje que porten los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.
- 2. El conductor de auto-taxi o autoturismo que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos, no podrá negarse a ello por el hecho de que sean portadores de silla de ruedas, o perro guía debidamente acreditado.
- 3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encuentre en lugar próximo.

Artículo 54

- 1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:
 - A) Referente al vehículo:
 - 1. Licencia municipal.
 - 2. Permiso de circulación del vehículo.
 - 3. Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 30.
 - B) Referentes al conductor:
- 4. Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
- 5. Permiso municipal de conducir que deberá llevar expuesto en el parabrisas en la forma indicada en el art. 69, «r».
 - C) Referentes al servicio:
- 6. Placa con el número de la licencia municipal, matrícula y la indicación del número de plazas.
- 7. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
 - 8. Un ejemplar de la presente Ordenanza.
 - 9. Un ejemplar del Código de la Circulación actualizado.
- 10. Guía de calles de Sevilla, incluyendo direcciones o emplazamientos de hospitales, dispensarios y demás centros sanitarios, comisarías de policía, cuartelillos de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales, junto con un plano de la ciudad.
- 11. Talonarios de recibos de cantidades, percibidas por los servicios prestados y en garantía de espera. Dichos recibos llevarán impreso el número de licencia del vehículo, y estarán sellados o troquelados por la Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes.
 - 12. Un ejemplar de la Tarifa vigente y sus suplementos.
- 13. Un ejemplar del reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, junto con sus disposiciones modificativas y complementarias.
- 14. Un ejemplar de cualesquiera otras Ordenanzas que, en relación con el servicio, pueda aprobar el Ayuntamiento en el fituro.
- 15. Justificante de encontrarse el conductor dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- 2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad o inspectores adscritos al Servicio municipal correspondiente cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 55.

Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin, con exclusión del importe de la bajada de bandera, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 56.

- 1. Los conductores deberán seguir el itinerario señalado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas y señales de circulación y, en defecto de indicación expresa por el camino más corto en distancia o tiempo.
- 2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de sus ocupantes.
- 3. Cuando un auto-taxi vaya circulando con la indicación «libre» y se trate de vías de doble circulación, se abstendrán de marchar por el carril central de la calzada, y su conductor se preocupará de atender las solicitudes de posibles clientes, cuidando de no perturbar el tráfico.

Artículo 57.

- 1. Durante la prestación del servicio los conductores tendrán las siguientes obligaciones:
 - a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.
- b) Ayudarán a salir y apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos, niños y en general a cuantas personas lo precisen por su estado físico.
- c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas y demás bultos de equipaje, siendo responsable en caso de pérdida o deterioro de los mismos.
- d) Encenderán la luz interior del vehículo por la noche, para facilitar la subida y bajada en pago del servicio.
- e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.
- Los conductores deberán mantener su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será siempre correcto.
- 3. Los conductores, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, y se comportarán con toda corrección, educación y cortesía, sin que en ningún momento ni bajo pretexto les sea permitido proferir ofensas verbales o entablar discusiones capaces, de alterar el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 58.

Al llegar al punto final de destino una vez concluido definitivamente el Servicio, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 59.

Al finalizar el servicio los conductores deberán advertir a los usuarios que comprueben que no se dejan ningún objeto abandonado en el vehículo. No obstante cuando los viajeros así advertidos, hubieran omitido recoger algún objeto de su pertenencia, el conductor, una vez percatado de ello, lo depositará en las dependencias Municipales competentes dentro de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo, detallando las circunstancias del mismo.

Artículo 60.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxis y auto-turismos, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular como del conductor.

Capítulo VI Personal afecto al Servicio

Artículo 61.

Para poder conducir los vehículos afectos al Servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 62.

- 1. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será necesario:
 - Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía.
- b) Conocer la situación de las vías públicas, lugares de interés turístico, locales de esparcimiento público, oficinas y demás centros o edificios públicos, monumentos de Sevilla, hoteles principales e itinerarios más directos para llegar a los diferentes puntos de destino, y demostrar capacidad y facilidad en el manejo del callejero.
- c) Conocer el Código de la Circulación, Ordenanzas o Reglamentos municipales o estatales y demás normas que sean de aplicación al servicio.
- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, debiendo acreditar este extremo mediante certificado expedido por el Organismo Sanitario oficial competente.
- e) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase B-2 o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.
- f) Documento justificativo de estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- 2. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el número 4 de este artículo.
- 3. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias enumeradas en los apartados d) y e) del número 1, se acompañarán dos fotografías de tamaño carné.
- 4. La prueba de aptitud y examen para obtener el permiso municipal de conductor será competencia del Ayuntamiento, así como determinar la composición del Tribunal examinador y la designación de sus miembros.

Artículo 63.

- 1. El permiso municipal tendrá una validez de cinco años a contar desde su otorgamiento. Finalizado dicho período el permiso deberá ser renovado, ante los servicios correspondientes, previa solicitud de los titulares, durante el mes anterior al vencimiento de los cinco años referidos, entendiéndose que la validez del permiso se mantiene vigente hasta la finalización de los trámites correspondientes para la renovación.
- 2. Dicha solicitud, para ser admitida a trámite deberá ir acompañado de los siguientes documentos:
- A) Dos Fotografías y DNI en vigor (fotocopia compulsada).
- B) Permiso de Conducir, Clase B2 (fotocopia compulsada).
 - C) Cartilla a renovar (fotocopia compulsada).
- D) Documento acreditativo de estar dado de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social. Así como certificado de la Tesorería de la Seguridad Social, sobre la situación laboral del trabajador durante los cinco años de vigencia del permiso, en el que quede acreditada la cotización durante al menos un año. Dicho año de cotización deberá estar autorizado por este Ayuntamiento en el permiso de conductor.
- 3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro de plazo, pero no pueda acreditar el alta en la Seguridad Social, le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, hasta la acreditación documental de dicha alta, en un plazo máximo de seis meses desde la finalización de la vigencia del permiso.

Artículo 64.

- 1. Los permisos de conductor de auto-taxi podrán ser suspendidos temporalmente en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza, o cuando fuere suspendido temporalmente el permiso de conducir al que se refiere el art. 62.1.e).
- 2. Los permisos de conductor de auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:
- a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad absoluta.
- b) Al serle retirado definitivamente, al referido titular, el permiso indicado en el art. 62.1.e).
- c) Cuando el titular no hubiese solicitado la renovación del permiso en el plazo indicado en el art. 63. Si dicho titular, pretendiere obtener nuevamente el permiso de conductor, deberá solicitarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 62.

Artículo 65.

La Administración municipal, por medio de su Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir otorgados, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a dicha Delegación las altas y bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 66.

A requerimiento del usuario el conductor deberá expedirle, al finalizar el servicio, un recibo por el importe total de la carrera, en el que deberá constar la suma satisfecha, el número de Licencia y nombre de su titular y matrícula del vehículo, con expresión del recorrido efectuado e indicando los puntos inicial y final del trayecto. Este recibo deberá ajustarse al modelo oficial que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 67.

A los efectos prevenidos en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre y en la Orden de 18 de junio de 1985, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de un perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies de su dueño, y cumpla las demás condiciones exigidas en las citadas normas. En todo caso los deficientes visuales gozarán de la preferencia establecida en el artículo 50.1 para los enfermos, impedidos y ancianos.

Capítulo VII

Infracciones y Procedimiento Sancionador

Artículo 68.

Las faltas que cometan los titulares de licencias y conductores se clasificarán en: a) Leves; b) Graves y c) Muy graves.

Artículo 69.

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino, salvo lo dispuesto en el artículo 51.
- b) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por las normas vigentes a la sazón.
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto, o sin descontar lo marcado mientras realiza la operación.
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.
- e) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a que se refiere el artículo 54.
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 50.

- g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de hacerlo.
 - h) Descuido en el aseo personal.
 - i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- j) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- k) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas cuando en las mismas hubiera vehículos libres.
 - Abandonar el vehículo sin causa justificada.
- m) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 57.
- n) No comunicar el garaje en el que encierre el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan.
- o) No cuidar del mantenimiento del vehículo en todo momento en las debidas condiciones de limpieza.
- p) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de la tarifa vigente a la vista del usuario.
- q) No llevar las indicaciones de los horarios de trabajo, fiestas y días de descanso que, en su caso, se determinen por la Administración Municipal.
- r) No llevar expuesto el permiso municipal de conductor, en el salpicadero del vehículo, de manera totalmente visible desde el exterior, a través del cristal parabrisas delantero.

Artículo 70

Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) No poner las indicaciones de «libre» u ocultarlas estando el vehículo desocupado.
- b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo 46.
- c) Negarse a facilitar el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
 - d) Negarse a prestar servicio estando libre.
- e) Negarse a esperar al usuario, cuando habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa.
- f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- g) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender a los indicados por el usuario.
- h) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 59 en el plazo señalado en el mismo.
- i) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando los solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.
- j) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos.
- k) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- l) La captación o búsqueda de viajeros en estaciones, aeropuertos, estadios y demás lugares de gran concurrencia, fuera de las paradas o puntos de espera habilitados al efecto.
- m) Cometer cuatro faltas leves en un período de tres meses u ocho en el de un año.
- n) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.
- o) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo.

- p) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro, si se trata de auto-taxis, o realizar la operación fuera de las paradas señaladas al efecto, en el caso de auto-turismos.
- q) Negarse a admitir los conductores de auto-turismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.
- r) Exigir en el servicio de auto-taxis nuevo importe de bajada de bandera en los casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.
- s) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
 - t) No respetar el turno en las paradas.
- u) Escoger pasaje, u ofrecer servicios buscar pasajeros fuera de los límites prescritos en esta Ordenanza o en el Reglamento Nacional.
- v) No llevar el portaequipajes libre y a disposición del usuario.
 - x) No llevar el vehículo la placa con la inscripción S.P.
- y) Carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, así como del de matrícula del vehículo y licencia, a que se refiere el artículo 27.
- z) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 35, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.
- a-1) Poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- b-1) No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.
- c-1) Tomar parte en juegos de envite o azar durante el servicio o con ocasión de él.
- d-1) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.
- e-1) No asistir los auto-turismos a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- f-1) No presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o sus agentes.
- g-1) La conducción del vehículo auto-taxi por quien tenga el Permiso Municipal caducado.

Artículo 71.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuere requerido sin causa justificada.
- b) Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado.
- c) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- d) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros y efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.
- e) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los síntomas de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
 - f) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
 - Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- h) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- i) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- j) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso municipal de conducir.
- k) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

- 1) Prestar servicio con vehículo no autorizado.
- m) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 35, cuando su duración exceda de quince días.
- n) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo, referentes al número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento
- o) La cesión del vehículo que haga un titular de licencia a un conductor, que carezca del necesario permiso municipal o del alta en el Régimen de la Seguridad Social. El conductor, que lo sea en estas condiciones será sancionado con multa de 25.000 Ptas.
- p) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 11.
- q) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo 60 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.
- r) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
 - s) Prestar servicio los días de descanso.
 - t) Las infracciones tipificadas en el art. 21.
- u) La conducción del vehículo por quien estando en posesión del permiso local de conductor, no tenga reflejada en el mismo la matrícula del vehículo que conduce, mediante diligencia de la Autoridad municipal y sus Agentes.

Artículo 72.

- 1. Las sanciones con que han de castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:
 - A) Para las faltas leves:

Amonestación.

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor hasta quince días.

- B) Para las faltas graves: Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.
 - C) Para las faltas muy graves:

Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de seis meses y un día a un año.

Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor

- 2. En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados e) h) e i) del artículo 71.
- 3. Las infracciones tipificadas como muy graves en los apartados d) l) y r) del artículo 71 llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Artículo 73.

En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los agentes de servicio procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuere económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

Artículo 74

- 1. Para la persecución y castigo de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se seguirán siempre los criterios de autoría e imputabilidad, evitando sancionar a quienes no habiendo tomado parte en el hecho tampoco lo hayan consentido.
- 2. Sin perjuicio de la responsabilidad que les sea exigible por su condición de tales, los titulares de licencias incurrirán en las faltas leves, graves o muy graves, definidas en los artículos 69, 70 y 71 cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores.

- 3. En todo caso la responsabilidad en que haya incurrido el conductor no será obstáculo para exigir la que pueda corresponder al titular de la licencia y viceversa, apreciadas ambas en función de las circunstancias que concurran en cada ocasión concreta
- 4. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de los Servicios Municipales competentes, por todo el tiempo que dure la sanción, así como la entrega y precintado del vehículo por el mismo período.
- 5. Cuando la sanción sea la de retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor, la documentación correspondiente se entregará en las referidas oficinas municipales para su anulación y custodia.

Artículo 75

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente o a través del Capitular en quien delegue.

Artículo 76.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad municipal o sus agentes, bien en virtud de denuncia suscrita por los particulares, Centrales Sindicales, Organizaciones Profesionales o Asociaciones de Consumidores y Usuarios, teniendo en cuenta que los agentes de la autoridad municipal están en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.

Artículo 77.

Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 78.

Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años si se trata de falta grave.

Artículo 79.

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores cuantos hechos relevantes consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones graciables que los interesados formulen.

Artículo 80.

Para la persecución y castigo de las faltas tipificadas en estas Ordenanzas, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 81.

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas providencias y disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera.

- 1. A partir de la entrada en vigor de la presente modificación y hasta el 1 de enero de 2012, no se realizarán nuevos contratos de trabajo. De forma que el número actual de contratos, incluyendo las relaciones laborales como autónomo familiar, para la prestación del servicio a doble turno, irá disminuyendo a medida que se vayan rescindiendo, por cualquier causa, los contratos ya existentes.
- 2. No se considerará nuevo contrato, a los efectos de la presente disposición:

Primero. La transformación de un contrato temporal en indefinido.

Segundo. Los contratos indefinidos existentes, cuando se produzca la transmisión de la licencia a un nuevo titular, sea asalariado o familiar, siempre que este último acepte mantenerlo.

Igualmente quedan exceptuados de la presente norma:

- a) Los contratos realizados para cubrir la baja por situación de incapacidad transitoria del titular de la licencia, durante el tiempo que dure aquella.
- b) Los contratos que se realicen entre titulares de licencias en aquellos casos especiales de averías prolongadas del vehículo.
- 3. Se crea la comisión de seguimiento de contratos que, con carácter consultivo, evaluará la situación del sector y la conveniencia de mantener o no la presente medida de contingentación en la contratación a doble turno.

Dicha comisión, se reunirá mensualmente o de forma extraordinaria si las circunstancias lo requieren y estará integrada por dos representantes de la Asociación Unión Sevillana del Taxi, un representante de la Asociación Solidaridad Hispalense del Taxi, un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios siguiendo la alternancia de su presencia en el Consejo de Gobierno del Instituto del Servicio de Auto Taxis, un representante de la Unión General de Trabajadores y el Director del Instituto, que ostenta voto de calidad.

Sus funciones serán resolver las posibles incidencias que sobre el particular de contrataciones pudieran surgir e informará al Instituto del taxi de la evolución de las contrataciones, con carácter trimestral.

4. La presente disposición podrá ser prorrogada por plazos de dos años por el señor Presidente del Instituto del Taxi con un máximo de seis años a propuesta de la comisión de seguimiento de contratos establecida.

Disposición transitoria segunda.

Desde la entrada en vigor de la presente disposición y hasta el 1 de enero de 2012, queda en suspenso el art. 16 de esta Ordenanza, siendo de aplicación a las transmisiones y rescates de licencias lo siguiente:

- 1. Queda prohibida la transmisión de las licencias de auto taxi, salvo en los supuestos siguientes, previa autorización del órgano municipal competente
- d) Jubilación o declaración de incapacidad permanente absoluta o total para la profesión, en el caso de las personas físicas titulares de licencia.
- e) En caso de fallecimiento del titular, los herederos o cónyuge supérstite a quienes se les respetará la antigüedad en la licencia.
- f) Aquellos titulares de licencias con más de cinco años de antigüedad.
- 2. En ningún caso se autorizarán las transmisiones si, como resultado de las mismas, se superan los límites máximos de concentración de licencias en una misma persona.
- 3. La persona que transmita una licencia municipal de auto taxi no podrá volver a obtener ninguna otra hasta transcurridos cinco años.
- 4. Aquellos titulares de licencias que opten por transmitir su licencia a un tercero y se encuentren dentro de los casos exceptuados del apartado 1 o bien la pongan a disposición del Ayuntamiento para su rescate, solicitarán por escrito su intención de transmitir o en su caso rescatar, al Instituto del taxi, quien formará lista mensual de solicitantes por orden de presentación de la solicitud, entendiéndose que dentro del mismo día de presentación tendrán preferencia los titulares con más antigüedad en su licencia. En todo caso en la tramitación administrativa tendrán prioridad las solicitudes de rescate sobre las de transmisiones.
- 5. Igualmente, aquellas personas interesadas en adquirir alguna licencia de auto taxi por el sistema de transmisión, lo solicitaran por escrito en el Instituto del Taxi, quien elaborará un listado mensual de dichos interesados siguiendo el siguiente orden preferencial:

Primero. Los solicitantes que acrediten ser asalariados del taxi, por orden de presentación de las solicitudes.

Segundo. Los interesados que no hayan sido asalariados del taxi, por orden de presentación de solicitudes.

- 6. Las listas mensuales de ofertantes y solicitantes se harán públicas en los cinco primeros días de cada mes.
- 7. Quedan exceptuados de los apartados 4, 5 y 6 las transmisiones que se realicen a favor de familiares del titular que reúnan los requisitos previstos para prestar servicio como conductor de auto-taxi y la exploten en los términos del art. 13 de la presente Ordenanza. Entendiéndose por familiares, el cónyuge, los hijos, padres, y hermanos.
- 8. Si una vez publicadas las listas se produjera alguna renuncia, cubrirá su lugar el ofertante o solicitante inmediatamente posterior. Aquellos solicitantes cuyas solicitudes de transmisión queden sin realizar por falta de compradores o vendedores, tendrán derecho con carácter preferente a figurar en la lista del mes siguiente.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores, producirán la revocación de la licencia sin derecho a indemnización alguna, previa tramitación del expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

La presente disposición podrá ser prorrogada por plazos de dos años por el Señor Presidente del Instituto del Taxi con un máximo de seis años.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas anteriores, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza o resulten incompatibles con su tenor».

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra la Ordenanza anteriormente expresada, podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los arts. 107.3 y 109.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Insértese.

Sevilla a 9 de junio de 2010.—El Secretario General. (Firma ilegible.)

35D-9167